

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 –2019-00334-00

Demandante: Reinaldo Javier Baquero Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Remisión de la demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo –cuantía-.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se presentó demanda para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, que se originó porque la entidad demandada no respondió la petición que la parte demandante le presentó el 14 de noviembre de 2018 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

La parte demandante razonó y estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$54.917.914 que corresponde a 528 días de mora, calculados con el valor del salario diario equivalente a \$104.011 (\$3.120.336/30 días), dado que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 31 de enero de 2017, por tanto la entidad tenía como plazo para pagarlas el 15 de mayo de 2017, pero las pagó el 25 de octubre de 2018.

Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num. 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011 se plantea como problema jurídico *¿El juzgado es competente para conocer la demanda?*

La respuesta al problema jurídico es, que el juzgado no es competente para conocer la demanda, de conformidad con el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011¹, dado que su cuantía supera los 50 smlmv el año 2019, estimándola de acuerdo con la hipótesis establecida en el inciso 1º del art. 157² de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*.

¹ Texto original de la Ley 1437 de 2011 que era la norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Texto original de la 1437 de 2011 que era la norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En efecto, cincuenta (50) smmlv el año en que se presentó la demanda (2019³) equivalían a \$41.405.800 y la sanción moratoria que se causó según la estimación razonada de la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$54.917.914.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DECIDE:

- i. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo –cuantía- de este Juzgado para conocer la demanda.
- ii. Remítase por secretaría el expediente, al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Decreto 2451 de 2018 estableció el salario mínimo mensual legal en la suma de \$828.116

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 -2019-00334-00

Demandante: Reinaldo Javier Baquero Flórez

Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Código de verificación:

2da649bd6cf6bb7ad53fc3c9f08fa03b504f1535192cde349e41642d45e058

ea

Documento generado en 15/06/2021 10:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>